

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Hernández Colón.

Abogado: Lic. Luis Alberto Abad.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

**RECHAZAN.**

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 2015, incoado por:

Juan Hernández Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0020412-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 17, esquina Kennedy de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 16 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Juan Hernández Colón, por intermedio de su abogado, Licdo. Luis Alberto Abad; interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Visto: el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisca del Carmen Reynoso Almonte, quienes actúan a nombre y en representación de la compañía Edenorte Dominicana, S. A.;

Vista: la Resolución No. 837-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Colón, y fijó audiencia para el día 1ero. de junio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 1ero. de junio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio C. Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Ángel Encarnación Castillo, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un levantamiento de acta de fraude eléctrico de fecha 21 de diciembre de 2010, por parte de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, en la calle Kennedy, esquina 16 de Agosto, s/n, del sector Prosperidad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo beneficiario es Juan Hernández/Colmado Randy II Mini Market y el suministro está a nombre de José Rodríguez; la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), Región Norte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Rodríguez y Juan Hernández/Colmado Randy II (Mini Market) en fecha 12 de abril de 2013, adhiriéndose a la misma como querellante y actor civil Edenorte Dominicana, S. A., imputándolos de violar los artículos 125 letras a y b, 125-9 numerales 3, 5 y 6 de la Ley de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y Edenorte;
2. Apoderado de la instrucción del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la resolución núm. 00153-2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Desglosamos el proceso a cargo de José Rodríguez, toda vez que falleció, según el ministerial y su hijo Frank Alexis Castillo sin la oposición del Ministerio Público y los querellantes y actores civiles; SEGUNDO: Acoge total la acusación del Ministerio Público con relación a Juan Hernández Randy Mini Market, a los fines de que sea procesado como supuesto autor de fraude eléctrico, sancionado en los Arts. 125 letras a y b, 125-9 numerales 3, 5, 6 de la Ley de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y Edenorte; TERCERO: Acogemos todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, en su escrito de acusación de fecha 17-04-2013, a los fines de que sean valorados en el juicio; CUARTO: Identificamos como parte del proceso la siguiente: 1) Señor Juan Hernández y/o RANDU Mini Market en su calidad de imputado; 2) Edenorte y el Estado Dominicano, en calidad de querellante y actor civil; 3) Ministerio Público, como parte acusadora; QUINTO: Con relación a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Juan Hernández y/o Randy Mini Market la confirmamos en todas sus partes; SEXTO: Acogemos como querellantes, actores civiles a Edenorte y el Estado Dominicano, por haber cumplido con las disposiciones de los artículos 118, 119, 120, 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Convocamos al imputado, querellante y Ministerio Público, comparecer por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en un plazo no mayor de cinco (5)*

días para que elijan domicilio para sus notificaciones; **OCTAVO:** Esta resolución no está sujeta a ningún recurso”;

3. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia al respecto el 4 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Juan Hernández, de generales anotadas, culpable del crimen de fraude eléctrico, tipificado y sancionado por los artículos 125 letra a y b y 125-2 numeral 3 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicios del Estado Dominicano y Edenorte; en consecuencia, se condena a una multa de veinte (20) salarios mínimos, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Declarara regular y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, por conducto los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisca del Carmen Reynoso, representados por el Licdo. Jhon Jeffrey Hurtado Robiou, en contra del imputado Juan Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforma a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; TERCERO: Acoge la referida constitución en actor civil incoada por Edenorte Dominicana, S. A., en contra del imputado Juan Hernández, y en consecuencia, se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de dicha empresa, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho por el referido imputado; CUARTO: Condena al imputado Juan Hernández, al pago de las costas procesales”;*

4. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente demandado Juan Hernández Colón, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia del 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Alberto Abad, quien actúa en representación del imputado Juan Hernández Colón, en contra de la sentencia núm. 24/2014, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al imputado Juan Hernández Colón al pago de las costas penales de la alzada, obviando las civiles por no haber sido requeridas en esta instancia; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

5. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por el imputado y civilmente demandado Juan Hernández Colón, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión impugnada mediante sentencia del 5 de mayo de 2015, en vista de que la Corte *a qua* incurrió en una motivación infundada al dictar su sentencia; considerando además que, en vista de que en el caso no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, procedió a enviar el asunto ante la misma Corte *a qua*;

6. Apoderada nuevamente la Corte *a qua*, a fin de que haga una valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata, procedió a dictar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispuso:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Alberto Abad, quien actúa en representación del imputado Juan Hernández Colón, en contra de la Sentencia No. en contra de la sentencia No. 0024/2014, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, Confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al recurrente*

*Juan Hernández Colón del pago de las costas penales generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas 'para su lectura en el día de hoy';*

7. No conforme con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por el imputado y civilmente demandado Juan Hernández Colón, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 28 de abril de 2016, la Resolución No. 837-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 1ero. de junio de 2016;

**Considerando:** que el recurrente, Juan Hernández Colón, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Violación al debido proceso, artículos 6, 69 (4 y 7) de la Constitución y 269, 35 y 423 del Código Procesal Penal”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

En la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la No. 0024/2014 del 4 de febrero de 2014, se especifica que el domicilio de Juan Hernández es Calle 16 de agosto No. 17, esquina Kennedy, de la ciudad de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, que es donde está ubicado el Colmado Randy II (Mini Market), donde se comete la supuesta violación en contra de Edenorte; sin embargo, se desconoce el domicilio que figura en la sentencia ahora impugnada, la cual dice que supuestamente el imputado Juan Hernández reside en Esperanza, cuando es en Bonaó;

En fecha 23 de septiembre de 2015 se dictó la sentencia No. 362, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, mediante la cual se conoció del recurso de apelación interpuesto por el imputado, por envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, para dicho conocimiento el imputado no fue citado; es decir, la audiencia en la que se conoció del referido envío y recurso no fue citado el imputado como lo manda la ley, en cuanto al derecho de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y respeto del derecho de defensa;

Lo único que se ha presentado es una acusación contra Juan Hernández, sin presentarse antes ni una denuncia ni una querrela, sin tomar en cuenta que todo el que alega un hecho tiene que probarlo, y en este sentido no existen documentos que avalen lo establecido por la Corte de Apelación de La Vega; las etapas que indica el Código Procesal Penal tienen que ser probadas, a través de resolución emitidas como la medida de coerción, auto ha lugar o no;

En el presente caso se ha violentado el principio de preclusión por la omisión de no haber presentado denuncia ni querrela en contra del imputado Juan Hernández, y omitir la etapa intermedia de todo proceso penal, siendo una obligación del ministerio público el decidir sobre una querrela depositada sobre su admisibilidad o no, y si las partes no están de acuerdo con esa decisión del Ministerio Público pueden interponer un recurso de objeción contra la decisión dada;

El artículo 423 del Código Procesal Penal establece en el párrafo, que el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia de juicio de reenvío deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior; sin embargo, en el presente caso la sentencia ahora impugnada fue dictada por los mismos jueces anteriores;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por imputado y civilmente demandado Juan Hernández Colón, estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en una motivación infundada;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

- “1. Del estudio de la decisión recurrida y de los documentos a que ella se refiere se pone de manifiesto que,

son infundados los vicios señalados por el apelante en su recurso, en virtud de que el tribunal a quo comprobó primeramente en cumplimiento de lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a través de las pruebas ofrecidas por el ministerio público a las cuales se adhirió la parte querellante y actor civil, las cuales se describen a continuación: “1) las declaraciones testimoniales coherentes y precisas de los testigos señores Licda. Margarita Del Carmen Henríquez Paulino, Ing. Silvano De Peña Díaz e Ing. Ramón Payano Abreu; 2) la orden judicial de allanamiento marcada con el No. 00713-2010, de fecha 16 de diciembre del año 2010, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; 3) El formulario de Inspección conjunta de acometida No. 2442, instrumentado en fecha 21 de diciembre del año 2010, debidamente suscrito por el Ing. Silvano De Peña, la Licda. Margarita Henríquez Paulino, el señor Bernardo De León y el imputado Juan Hernández, en su calidad de usuario del servicio eléctrico; 4) el acta de levantamiento de cargas del suministro No. 0908, de fecha 21 de diciembre del año 2010, debidamente suscrito por el Ing. Silvano De Peña, la Licda. Margarita Henríquez Paulino y el imputado Juan Hernández, en su calidad de usuario del servicio eléctrico; 5) el acta de Fraude Eléctrico No. 04742, instrumentada por la Licda. Margarita Henríquez Paulino, conjuntamente con la Superintendencia de Electricidad, representada por el Ing. Silvano De Peña, en fecha 21 de diciembre del año 2010, a las 3:40 de la tarde, 6) la comunicación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 26 de abril del año 2011, dirigida al Licdo. Juan Núñez Nepomuceno, Coordinador del Cuerpo Representante del ministerio público ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Región Norte; y 7) dos (02) fotografías del frente del negocio Mini Market Randy II y del contador con sus cables eléctricos”; que desde el inicio de la investigación preliminar tanto el ministerio público como la parte querellante y actor civil, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 279 del Código Procesal Penal, vincularon al recurrente Juan Hernández/ Colmado Randy II, Mini Market, como autor de fraude eléctrico en violación de los artículos 125 literales A y B, 125 numerales 2 y 3 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de Edenorte y del Estado Dominicano, sin que advierta esta corte que violación al debido proceso de ley y de la tutela judicial prevista por la Constitución de la República, o que el imputado hoy recurrente haya sido juzgado en inobservancia de la etapa inicial o de las formalidades propias del juicio; Y también constató el a quo mediante las pruebas descritas anteriormente, que la presunción de inocencia del encartado había quedado destruida por haberse demostrado con certeza que era responsable penalmente del crimen de Fraude Eléctrico, tipificado y sancionado por los artículos 125 letras A y B y 125-2, numeral 3 del la Ley No. 125-01 General de Electricidad, modificada por la Ley No. 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., por ser el imputado Juan Hernández, el usuario del servicio eléctrico de manera fraudulenta por ser administrador del negocio Mini Market Randy II, ubicado en la calle Kenedy esquina 16 de Agosto del sector Prosperidad de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, habiéndose establecido los hechos que se detallan a continuación para una mayor comprensión del caso de la especie:

- Que en fecha 20 de octubre del año 2010, fue presentada una denuncia de posible fraude eléctrico por la empresa Edenorte Dominicana, S.A., ante el Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema Eléctrico Región Norte, en contra de José Rodríguez y Colmado Randy II Mini Market;

- Que en fecha 16 de diciembre del año 2010, fue dictada una orden judicial de allanamiento marcada con el Núm. 00713-2010, por el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, autorizando al Lic. Juan Núñez Nepomuceno, Coordinador del Cuerpo de Representantes del Ministerio Público ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, para que realizara un allanamiento en el domicilio del señor José Rodríguez y Colmado Randy II Mini Market, ubicado en la calle Kenedy esq. 16 de agosto del sector Prosperidad, por presunta violación a la ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la Ley No. 186-07; en esa virtud, constató el a quo que el allanamiento fue efectuado de manera legal en cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa procesal penal y la Constitución de la República, por parte del ministerio público por haber sido autorizado por el funcionario judicial competente para allanar el domicilio del señor José Rodríguez y Colmado Randy II Mini Market;

- Que luego de efectuado el referido allanamiento, la hoy querellante y actor civil, Edenorte Dominicana S.A., continuando con las investigaciones preliminares, tras presentar una denuncia de fraude por ante la Procuraduría

General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en contra de los señores José Rodríguez/ Juan Hernández, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por la Licda. Margarita Henríquez, conjuntamente con la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Silvano de Peña, en su calidad de inspector, procedió a levantar un acta de fraude eléctrico Núm. 04742, en fecha 21 de diciembre del año 2010, atribuibles al señor Juan Hernández/ Colmado Randy II, Mini Market, en calidad de beneficiario, en la calle Kenedy esquina 16 de agosto s/n del sector Prosperidad, Bonaó, Monseñor Nouel, donde se encuentra ubicado el suministro No. 3117672, con el medidor a nombre de José Rodríguez, cuyo beneficiario es Juan Hernández /Colmado Randy II, en la referida acta se hace constar que una vez allí habló personalmente con Geury Hernández Rosario, Juan Hernández, hijo del beneficiario, informándole según consta en la referida acta de fraude, que al inspeccionar la acometida en su presencia, obtuvimos como resultado la comprobación de la existencia de un fraude eléctrico consistente en suministro de energía eléctrica encontrada con una línea directa a cuenta 120 voltios, que alimentaba carga específica, del cual se da constancia en el formulario de Inspección conjunta de Acometida No. 2442, anexo a la presente, actuaciones que fueron realizadas en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 29, 30, 89, 93, 136, 137, 138, 139 y 173 del Código Procesal Penal y los artículos 124 y 125 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la Ley 186-07, del 6 de Agosto del año 2007, el artículo 492 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el artículo 78 del Decreto No. 494-07, y la Resolución SIE-01-2008, recogiendo en el lugar además los siguientes elementos de pruebas: múltiples fotos de la conexión encontrada. Utilizando cable numero 6 de color negro. Información adicional, Servicio de Energía eléctrica con una línea directa para dos neveras exhibidoras, nevera de dos puertas, congelador y un aire acondicionado de 18.000 BTU. (Acta de Fraude debidamente firmada por el representante de la PGASE, por el Inspector de la SIE y por el Usuario o Representante.

- Que en fecha 21 de diciembre 2010, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por la Licda. Margarita Henríquez, conjuntamente con la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Silvano de Peña, en su calidad de inspector, procedió a instrumentar en contra del señor Juan Hernández/Colmado Randy II, ubicado en la dirección antes mencionada, un levantamiento de cargas del suministro No. 0908, en calidad de usuario del servicio eléctrico, donde se hace constar que el señor José Rodríguez/Colmado Randy II, tiene un contrato o NIC. Núm. 3282822, con la empresa Edenorte, con un medidor No. 33074797, y tipo de tarifa BTS-2, siendo el beneficiario el señor Juan Hernández, de donde dependen varios equitos eléctricos como aires acondicionados, congeladores, neveras y bombillos;

- Que en fecha 21 de diciembre del año 2010, mediante formulario de Inspección conjunta de acometida No. 2442, instrumentado a las 3:40 de la tarde, debidamente suscrito por el Ing. Silvano De Peña, la Licda. Margarita Henríquez Paulino, el señor Bernardo De León, consta que el titular del contrato es José Rodríguez/ Colmado Randy II, que el tipo de suministro es en un comercio, que el usuario es Juan Hernández, que la descripción del fraude es a línea directa a 120 voltios que alimentan cargas específicas;

- Que en fecha 03 de febrero del año 2011, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de José Rodríguez, como titular y beneficiario respectivamente del contrato No. 3117672, ubicado en la calle 16 de agosto, entre la calle Kenedy y la calle Báez, del sector Prosperidad del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y Colmado Randy II Mini Market, por ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, por violación al artículo 125-7, párrafo III, de la Ley General de Electricidad No. 125-01,

- Que luego de concluida la investigación, en fecha 18 de abril del año 2011, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en calidad de víctima, querellante y actor civil, presentó su escrito de adhesión a la acusación formulada por el ministerio público y pretensiones civiles, formuladas por la parte querellante y actor civil, Edenorte Dominicana, S.A.-, en contra del imputado Juan Hernández, y el tercero civilmente demandado, el señor José Rodríguez , por violación a los artículos 125 literales A y B, de la Ley General de Electricidad No. 125-01, por ante el juez coordinador de los juzgados de instrucción del distrito judicial de Monseñor Nouel.

- Que mediante la comunicación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 26 de abril del 2011, dirigida al Lic. Juan Núñez Nepomuceno, Coordinador del Cuerpo de Representantes del Ministerio Público ante la

Procuraduría General Adjunta Para el Sistema Eléctrico (PGASE), Región Norte Santiago, le fue remitida la tasación fraude presentada por Edenorte y revisada por la SIE, con referencia al acta de fraude No. AC-04742, de fecha 21 de diciembre del año 2010, levantada al suministro NIC-3117672, lo que se detalla a continuación: en cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento para Revisiones de Suministros y para el Tratamiento de Reclamaciones y Denuncias de Fraude en la Relación Empresas Distribuidoras- Usuarios, cortésmente tenemos a bien remitirle la tasación presentada por Edenorte en el caso indicado en la referencia, debidamente revisada y avalada por la SIE. Por tanto, las cantidades de energía e importe monetario a recuperar por dicha empresa son válidas (23072KWH y RD\$264,825.37);

- Que conforme el contenido del auto marcado con el Núm. 00153-2013 de fecha 24 de mayo del año 2013, el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Hernández y Randy Mini Market, acogiendo de manera total la acusación del ministerio público a los fines de procesarlo como supuesto autor de Fraude Eléctrico, sancionado por los artículos 125 literales a y b, 125-9, numerales 3, 5, 6 de la Ley de Electricidad Núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y de Edenorte Dominicana, S.A., acogiéndose todas las pruebas presentadas por el ministerio público en su escrito de acusación de fecha 17 de abril del año 2013, a los fines de ser valorados en el juicio; identificando como parte del proceso al señor Juan Hernández y/o Randy Mini Market, en su calidad de imputado; Edenorte y el Estado Dominicano, en calidad de querellante y actor civil por haber cumplido con las disposiciones de los artículos 1218, 119, 120, 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal y el ministerio público como parte acusadora;

- Por igual ha comprobado esta corte que mediante el referido auto de apertura a juicio fue confirmada en todas sus partes la medida de coerción que pesa en contra el encartado Juan Hernández y/o Randy Mini Market, en esa virtud, procede desestimar el alegato del recurrente sosteniendo que no se había conocido medida de coerción en contra del encartado, en razón de que conforme pudo establecerse del contenido del auto de apertura a juicio el mismo es infundado y falaz puesto que si fuese cierto que no existía una medida de coerción dictada en su contra el imputado no hubiese solicitado como lo hizo en sus conclusiones la defensa del imputado que se dejara sin efecto la medida de coerción que pesa sobre él y que desde esa misma sala de audiencias fueran anuladas todas y cada unas de las medidas que pesan sobre él. (Todo lo cual figura en las páginas Núms. 3 y 7 del contenido del auto de apertura a juicio que figura entre las piezas del legajo investigativo)

- Que por la misma resolución emitida por el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Monseñor Nouel, a través de su ordinal primero comprobó el a quo que fue desglosado el expediente con relación al imputado José Rodríguez, por haber fallecido, según la confirmación del ministerial y de su hijo Frank Alexis Castillo, sin que se opusiera el ministerio público y la parte querellante y actor civil a dicho desglose;

2. Por otra parte comprueba esta corte que en fecha 29 de julio del año 2013 fue apoderado el tribunal a quo para conocer del proceso judicial seguido al imputado por las violaciones antes mencionadas, siendo en fecha 04 de febrero del año 2014, que conoció el juicio oral, público y contradictorio, dictándose en esa fecha la parte dispositiva de la decisión en la resultó culpable el imputado de las violaciones que le imputaba el ministerio público y la parte querellante y actor civil, decisión que fue leída íntegramente en fecha 11 de febrero del año 2014; sobre este particular, la defensa del encartado ha señalado en su recurso que no existe proceso seguido a cargo del imputado Juan Hernández y José Rodríguez, lo cual aduce también fue certificado por la secretaria Licda. Yessiri F. Victoriano Joa, en fecha 15 de julio del año 2013, sin embargo, es oportuno resaltar que este medio de prueba no fue ofertado por el apelante ante el juez a quo, tampoco ningún otro al haber hecho constar el tribunal a quo en la decisión recurrida específicamente en la página No. 16, que no presentó ningún medio probatorio en interés de sustentar sus medios de defensa, en tal virtud, procede su no ponderación por no estar revestido de valor jurídico al no haber sido incorporado al proceso mediante un medio lícito y conforme las disposiciones del código procesal penal, en aplicación del principio de legalidad de la prueba previsto en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal“;

**Considerando:** que en cuanto al primer alegato sostenido por el recurrente, en cuanto a que la sentencia impugnada establece un domicilio del imputado que no es el de él, resulta ser un fundamento que carece de objeto, toda vez que el mismo pudo ejercer su derecho de defensa y recurrir la sentencia impugnada, además de

que la misma le fue notificada a su domicilio;

**Considerando:** que por otra parte, el recurrente sostiene que el mismo no fue citado a comparecer a la audiencia que celebrada la Corte *a qua*, por lo que entiende se le violentó su derecho de defensa; sin embargo, contrario a lo alegado, constan en el expediente copia de los actos de notificación y citación a la audiencia en la que se conoció del presente recurso, por lo que dicho fundamento debe ser desestimado;

**Considerando:** que además, alega el recurrente que se ha violentado el principio de preclusión, que contra él no fue interpuesta ninguna denuncia o querrela, la cual debió ser admitida o rechazada por el ministerio público, y por lo tanto que no se respetaron las etapas de todo proceso penal; en este sentido, procede rechazar el indicado alegato, ya que el proceso se ha iniciado con una acusación del ministerio público, en la que claramente figura el imputado Juan Hernández, resulta que luego a dicha acusación se le adhirió Edenorte Dominicana, S. A.;

**Considerando:** que por último, sostiene el recurrente que el envío fue conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia de 2do. grado, por lo que entiende fue violentado el Artículo 423 del Código Procesal Penal; en este sentido, cabe señalar que si bien el citado artículo señala que el tribunal será constituido por jueces distintos que los que conocieron se pronunciaron en la primera ocasión, no menos cierto es que dicho artículo hace referencia a que esto resultara cuando sea necesario una nueva valoración de las pruebas, lo cual no fue necesario en el presente caso ni fue el objeto del envío por el cual se apoderó a la Corte *a qua*, sino que por el contrario, la casación se debió ante una indefensión que creo esa misma Corte al no responder a los medios planteados, por lo que ésta lo que hizo fue examinar el recurso de apelación como tal, y darle respuesta sus medios; en consecuencia, este aspecto procede ser rechazado;

**Considerando:** que de las consideraciones que anteceden se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que la decisión impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, haciendo una adecuada ponderación de los méritos del recurso de apelación y dando respuesta adecuada;

**Considerando:** que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por este presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para fallar como lo hizo; por lo que procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a la compañía Edenorte Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Colón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Juan Hernández Colón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**TERCERO:** Condenan al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisca del Carmen Reynoso Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**QUINTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides



Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)